## CAS. N° 5617-2009 LIMA

Lima, veintiuno de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; con el expediente acompañado y CONSIDERANDO:

**PRIMERO**.- Que, esta Sala Suprema conoce del recurso de casación interpuesto a fojas novecientos noventa y uno por la demandada Asociación Centro de Esparcimiento Lima El Potao cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley 29364.

**SEGUNDO**.- Que, en tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, esto es: i) se recurre de una sentencia expedida por la Sala Superior que en revisión pone fin al proceso, ii) ha sido interpuesto ante la Primera Sala Civil de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, iv) adjunta la tasa judicial correspondiente.

**TERCERO**.- Que, el recurrente no ha consentido la resolución adversa de primera instancia, con lo que cumple con la exigencia de procedencia establecida en el artículo 388, inciso 1, del Código adjetivo.

**CUARTO**.- Que, respecto a los demás requisitos de procedencia, la recurrente invoca infracción de normas procesales y sustantivas:

#### a) artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil.

Fundamenta que la Sala no ha tenido en cuenta en sus considerandos ningún argumento de derecho sustantivo o procesal que sustente su decisión aplicando únicamente artículos estatutarios, que si bien es cierto son normas internas de la institución, no

## CAS. N° 5617-2009 LIMA

constituyen fundamento jurídico para sustentar una resolución judicial, por lo que incumple lo preceptuado en el citado artículo del Código adjetivo.

## b) artículos 92 y 2012 del Código Civil.

Afirma que la Sala no ha tenido en cuenta que el inciso g) del artículo 24 del Estatuto fue debidamente reproducido y publicitado mediante la inscripción en registros públicos como se desprende del asiento A00006 de la Partida 018727229 del Registro de Personas Jurídicas, aclaración presentada al registro el veintinueve de mayo de dos mil tres, por lo que los asociados tuvieron acceso y conocimiento de este inciso conforme lo establece el artículo 2012 del Código Civil y que el Ad quem no ha aplicado al caso de autos.

Además la Sala no ha tenido en cuenta que la demanda es sobre impugnación de acuerdos de asamblea general y fue presentada el treinta de diciembre de dos mil tres y pretende impugnar acuerdos del nueve de octubre de dos mil tres, o sea más de dos meses después, cuando el artículo 92 del Código Civil establece que para interponer este tipo de acciones únicamente sesenta días.

## c) artículo 2, inciso 24.a, de la Constitución Política

Sostiene que la Sala no ha tenido en cuenta que su representada convocó a otra Asamblea General Ordinaria en una fecha distinta a la señalada en el Estatuto, considerando que la palabra obligatoriamente que señala el artículo 23 del Estatuto no impide el celebrar de manera no obligatoria asambleas generales de este tipo cuando lo amerite la circunstancia y como se desprende de los artículos 24 y 25 del Estatuto y en armonía con el artículo 2, inciso 24.a de la Constitución Política.

## CAS. N° 5617-2009 LIMA

#### d) artículo 2 de la Resolución 202-2001-SUNARP

También indica que la recurrida infringe el artículo 2 de la Resolución N°202-2001-SUNARP que no contempla en ninguno de sus acápites el que el estatuto de una asociación para proceder a la regularización deba contener esa posibilidad para convocar a ese tipo de asambleas, cuando la resolución no hace discriminación ni establece limitaciones para que las asociaciones puedan acudir a esta posibilidad para restablecer la exactitud registral.

**QUINTO**.- Que, en principio corresponde calificar la infracción normativa procesal, así respecto a la contenida en el acápite *a*), esto es, infracción del artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil.

De la revisión de las sentencias de mérito se advierte que contienen motivación de hecho y de derecho que sustenta la decisión del juzgador; expresamente aplican el artículo 92 del Código Civil y los artículos 23 y 26 del Estatuto de la Asociación; en consecuencia, el sustento vertido por la recurrente no reúne el requisito de procedencia previsto en el artículo 388, inciso 3, del Código adjetivo, pues no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, por lo que esta denuncia deviene en **improcedente**.

**SEXTO**.- Que, en cuanto al agravio contenido en el acápite *b*), específicamente sobre la **infracción del artículo 92 del Código Civil**, norma que regula el plazo de caducidad para impugnar los acuerdos, la misma que sirvió de motivación para declarar infundada la excepción de caducidad mediante resolución de fojas doscientos cuarenta y seis, resolución que quedó consentida al no ser apelada por la parte demandada. En consecuencia, este extremo del recurso de casación está dirigido contra un auto que no pone fin al proceso, por lo que no

## CAS. N° 5617-2009 LIMA

reúne el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 387, inciso 1, del Código adjetivo, razón por la cual esta denuncia resulta **inviable**.

<u>SÉPTIMO</u>.- Que, para emitir pronunciamiento sobre la infracción del artículo 2012 del Código Civil, norma que regula el principio de publicidad registral, en principio corresponde señalar que el petitorio de la demanda es la declaración de nulidad de Acuerdos de la Asamblea General del nueve de octubre de dos mil tres y consecuentemente la nulidad de inscripción de la prórroga de mandato del Consejo Directivo acordada en Asamblea General del diecinueve de octubre del mismo año.

La sentencia de primera instancia confirmada por la sentencia de vista, ha determinado que del informe emitido por el diario "El Sol" que publicó la convocatoria a Asamblea para el nueve de octubre de dos mil tres, resulta claro que la publicación que ha señalado la demandada como la que llegó a publicitar la Asamblea General del nueve de octubre resulta ser falsa y es la que también ha sido utilizada para la inscripción de la Asamblea General en Registros Públicos; pues esta publicación difiere de la que sí se reconoce como verdadera y que fue publicada en la página veinte (la que no ha sido utilizada en ningún trámite), pues en la publicación que se indica como verdadera (la Agenda) habla concretamente de una ratificación y aclaración de acuerdos adoptados en Asamblea General del diecinueve de agosto de dos mil tres referente a prórroga de mandatos; mientras que en la que se consigna como falsa se indica como agenda lo siguiente: "Asamblea General de Regularización de renovación anual por tercios efectuada en Asamblea General del dos de noviembre de dos mil dos y prórroga de mandato del Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia, y Adecuación al nuevo estatuto acordado en Asamblea del diecinueve de agosto de dos mil tres para el periodo dos de setiembre dos mil tres a dos de setiembre

## CAS. N° 5617-2009 LIMA

de dos mil seis". Concluye la sentencia que siendo así resulta obvio y manifiesto que la impugnación de acuerdos resulta viable en tanto se ha inobservado lo establecido en el artículo 26 del Estatuto de la Asociación demandada, esto es, que para llevar a cabo la Asamblea General se debe consignar en la publicación de la fecha de la Asamblea General con mención expresa de la agenda a tratar, y careciendo esta Asamblea General de validez resultan nulos los acuerdos tomados en ella y como consecuencia natural también resulta nula la inscripción de prórroga de mandato del Consejo Directivo que figura en la Partida N° 01872729 del Registro de Personas Jurídicas, pues la prórroga de mandatos fue un acuerdo tomado en la asamblea viciada.

A su turno la sentencia recurrida ha establecido como sustento determinante de su decisión que "el artículo 23 del Estatuto de la emplazada señala que la Asamblea General Ordinaria se realizará obligatoriamente una vez al año y dentro de los noventa días de cerrado el ejercicio anterior, bajo responsabilidad; así de ella se desprende claramente la oportunidad en la cual debe procederse a efectuar la Asamblea General Ordinaria correspondiente, y si bien no señala una prohibición expresa de realizar otro tipo de Asamblea, en ninguno de los artículos subsiguientes advierte tal posibilidad".

Asimismo, la sentencia de vista considera que "el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia Nacional de Registros Públicos N°202-2001-SUNARP-SN hace referencia a la regularización para restablecer la exactitud registral de las elecciones de Consejos Directivos no inscritos, lo cual no significa la convalidación de los motivos de las observaciones a la inscripción de la Asamblea del diecinueve de agosto de dos mil tres, que estaban dirigidas a la validez de su convocatoria, entre otras; por lo que se debió proceder conforme a lo establecido en el Estatuto, el cual no contempla la posibilidad de convocar a asambleas de regularización".

## CAS. N° 5617-2009 LIMA

Lo expuesto lleva a concluir que este extremo del recurso de casación no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, toda vez que el argumento relacionado con la facultad de prorrogar el mandato de la Junta Directiva no constituye el fundamento esencial y determinante de la sentencia de vista; en consecuencia, este extremo del recurso no reúne el requisito de procedencia previsto en el artículo 388, inciso 3, del Código adjetivo, por lo que deviene en **improcedente**.

OCTAVO.- Que, en cuanto al agravio contenido en el acápite c), esto es, infracción del artículo 2, inciso 24, literal a, de la Constitución Política, norma que establece que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. De la fundamentación vertida por la recurrente se advierte que esta pretende desconocer los alcances del artículo 23 del Estatuto de la Asociación, que como ya se ha indicado establece de manera obligatoria la realización de una Asamblea General Ordinaria; en consecuencia, no existe precisa relación de causalidad entre el vicio denunciado como agravio y el contenido de la resolución impugnada, por lo que este extremo del recurso no cumple con la exigencia prevista en el artículo 388, inciso 3, del Código adjetivo, y por tanto este extremo del recurso es improcedente.

**NOVENO**.- Que, en relación al agravio contenido en el acápite *d*), el sustento vertido por la recurrente carece de claridad y precisión, requisito de procedencia previsto en el artículo 388, inciso 2, del Código Procesal Civil; por lo que siendo el recurso de casación eminentemente formal el recurrente debe satisfacer adecuadamente los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del citado Código, pues la Sala Casatoria no puede suplir los defectos de formulación del recurso

## CAS. N° 5617-2009 LIMA

porque ello implicaría la violación del principio de igualdad de las partes en el proceso; razón por la cual este extremo del recurso es improcedente.

Por estas consideraciones y conforme a lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas novecientos noventa y uno por la Asociación Centro de Esparcimiento Lima El Potao, contra la sentencia de vista de fojas novecientos ochenta, su fecha nueve de septiembre de dos mil nueve; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Genaro Ligán Hernández sobre impugnación de acuerdo y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo ponente el señor Almenara Bryson.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEÓN RAMÍREZ
VINATEA MEDINA
ÁLVAREZ LÓPEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA

Jep'